



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-010/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-010/2018

PROMOVENTE: MELECIO DOMÍNGUEZ MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

INVOLUCRADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y REYES RUÍZ PEÑA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IV POSTULADO POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 30 de junio de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el procedimiento especial sancionador 10 del 2018, iniciado por **Melecio Domínguez Morales**, en su carácter de **representante suplente de MORENA** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra del Partido del Trabajo y de **Reyes Ruíz Peña**, en su carácter de **Candidato a Diputado Local por el Distrito IV, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala**, por supuestos hechos infractores consistentes en uso indebido del lema "*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*".

GLOSARIO

Candidato

Reyes Ruiz Peña, candidato a diputado local por el distrito electoral IV con cabecera en el municipio de Apizaco.

Denunciante

Melecio Domínguez Morales, Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PT	Partido del Trabajo
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. **ÚNICO.** De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el ITE.

2. **Denuncia.** El 10 de junio de 2018, el denunciante presentó queja en contra del Candidato del PT, por supuestos hechos infractores consistentes en la indebida utilización del lema “*Juntos Haremos Historia*” por parte del denunciado.
3. **Registro.** Mediante acuerdo de 10 de junio de 2018 se resolvió radicar el expediente con la nomenclatura **CQD/PE/MORENA/CG/016/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento, y se le ordeno al Secretario Ejecutivo del ITE, para que remitiera documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-010/2018

4. **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio ITE-SE-238/2018 e ITE-SE-239/2018 de 11 de junio del año que transcurre, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
5. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha 22 de junio del año que corre, se estudiaron las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, a lo cual se resolvió declararlas procedentes.
6. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de 22 de junio de 2018 se tuvo por admitida la queja; asimismo, se mandó emplazar al denunciante y al denunciado, citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 26 de junio del año que transcurre.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En 26 de junio del presente año, se llevó acabo el desahogo por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.
8. **Remisión al Tribunal.** Por oficio de 28 de junio del año que transcurre, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las 9 horas con 51 minutos del mismo mes y año, este Tribunal recibió las actuaciones de la queja radicada bajo la clave **CQD/PE/MORENA/CG/016/2018**.

II. Trámite ante el Tribunal.

9. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2018, se formó y registro el expediente **TET-AG-PES-010/2018** a través de la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, asimismo, se ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia.
10. **Radicación y debida integración.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el 29 de junio del presente año, el Magistrado

Ponente lo radicó bajo la clave **TET-AG-PES-010/2018**. Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado, se ordenó remitir el presente asunto a la Presidencia de este Tribunal, a fin que se registre como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **TET-PES-010/2018**, que es el que le corresponde conforme al Libro de Gobierno.

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata, porque se denunció **uso indebido de lema en propaganda electoral** en contra de Reyes Ruíz Peña, Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral IV con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Denuncia y defensas.

13. MORENA denunció al candidato por el uso indebido del lema de la coalición para la elección de Presidente de la República, *JUNTOS HAREMOS HISTORIA*, en razón de que fue postulado por el PT para contender en el distrito IV local, demarcación donde dicho partido no está coaligado con los otros 2 partidos integrantes de la coalición; MORENA y Partido Encuentro Social.
14. Tanto la representante del PT¹ ante el Consejo General del ITE, como el candidato, comparecieron por escrito a la audiencia de ley. En esencia, se oponen a la pretensión del partido denunciante en los términos siguientes:
 - Que el denunciante no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar de la distribución de la propaganda tildada de ilícita en este proceso electoral.

¹ El PT fue emplazado a la audiencia de ley por el ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que la propaganda denunciada no fue producida por ellos.
- Que no existen elementos probatorios que acrediten su responsabilidad.

TERCERO. Cuestión a resolver, tesis de la decisión y demostración.

15. **Cuestión a resolver.** Para resolver el procedimiento sancionador de que se trata, este Tribunal debe determinar lo siguiente: ¿conforme a los hechos del caso, el candidato hizo un uso indebido del lema de la coalición para Presidente de la República “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”?
16. **Solución.** Este Tribunal estima que no se acredita la infracción imputada, en razón de que de los hechos probados en autos, no se advierte que el denunciado haya hecho un uso indebido del lema de referencia, ni trasgredido alguna disposición o principio de la materia electoral, ya que si bien es cierto, el denunciado es postulado por el PT en un distrito local en el que dicho partido no está coaligado y, en la propaganda de que se trata, aparece el nombre e imagen tanto del denunciado como de AMLO², así como el lema “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”; también es cierto que en la misma propaganda se hace referencia al denunciado como candidato a diputado local con el logo del PT, lo cual aunado a no existe ninguna disposición que sancione el compartir imágenes y lemas en un mismo objeto propagandístico cuando el partido cuyo logo aparece (PT) postula a ambos candidatos en distintas demarcaciones y modalidades, impide la configuración de la infracción denunciada.
17. **Demostración.** Se encuentran probados los siguientes **hechos relevantes:**

² Es público y notoria este acrónimo con el que se hace referencia al candidato a la Presidente de la República por la Coalición *JUNTOS HAREMOS HISTORIA*, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

- El denunciado, Reyes Ruiz Peña, fue postulado por el PT como candidato a diputado local en el distrito IV con sede en Apizaco³.
- Andrés Manuel López Obrador es el candidato a Presidente de la República por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social⁴.
- La existencia de lonas con propaganda electoral colocadas en diversos inmuebles del municipio de Apizaco, cabecera del distrito IV⁵.
- La propaganda involucrada en el presente procedimiento, fue difundida, pues se encontraba expuesta a la ciudadanía al estar colocada en diversos inmuebles⁶.

18. En inicio, debe destacarse que el denunciante alegó que el hoy denunciado, hizo un uso indebido del lema de la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*” a través de diversa propaganda electoral, pues no tenía derecho a ello, dado que su postulación había sido únicamente por el PT, instituto político que no integra en la demarcación relativa, la coalición de que se trata.

19. Al respecto, debe señalarse que, del marco constitucional y legal aplicable a la propaganda electoral a utilizarse en las elecciones en el estado de

³ Como consta en el Acuerdo ITE-CG 37/2018, en la página oficial del ITE, visible en <http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/abril/ITE-CG%2037-2018%2020-ABRIL%2018%20RESOLUCI%C3%93N%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS%20PT%20MAYOR%C3%8DA%20Y%20RP.pdf>; así como por no ser un hecho controvertido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 368 en relación con el 392 de la Ley Electoral, y en la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, así como de la jurisprudencia titulada: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

⁴ Como consta en: **RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada Juntos Haremos Historia para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los partidos políticos nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017- 2018**, visible en la página oficial del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, no se trata de un hecho controvertido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 368 en relación con el 392 de la Ley Electoral.

⁵ Con acta circunstanciada de diligencia de inspección realizada por servidor público en funciones de Oficialía Electoral. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, 36, fracción I de la Ley de Medios, 369, párrafo segundo; en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral

⁶ Con la misma acta referida en el pie de página 6 anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, no se desprende alguna norma que constriña a los partidos políticos y sus candidatos, a no utilizar imágenes o lemas correspondientes a otros candidatos o modalidades de participación, **que el mismo partido político postula y en las que participa en otras elecciones.**

20. En efecto, en la propaganda objeto de denuncia, aparece la imagen de 2 candidatos: el denunciado y AMLO. Bajo el primero, el nombre de *REYES* y debajo dice *diputado*, debajo de la otra imagen, aparece *AMLO* y *Presidente*. Asimismo, en el centro de la propaganda aparece en la parte superior *"Juntos Haremos Historia"*, debajo *REYES RUIZ*, debajo *CANDIDATO*, debajo *DIPUTADO LOCAL*, debajo *DISTRITO APIZACO* y, debajo, el logo del PT cruzado por dos líneas negras. A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta una imagen de la propaganda referida:



21. En ese orden de ideas, del análisis de la propaganda se desprende la promoción combinada de 2 candidatos: uno, el denunciado, postulado por el PT en la demarcación donde se encuentra la propaganda (Apizaco); el otro, postulado para Presidente de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que abarca, como es lógico, la misma demarcación, pues abarca todo el país.
22. Asimismo, de la propaganda se desprende que dado el conocimiento generalizado de que AMLO es candidato a Presidente de la República por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, puede identificarse fácilmente su postulación, pues incluso debajo de su nombre dice *PRESIDENTE*; por otro lado, la propaganda identifica por la posición de sus elementos, al hoy denunciado, Reyes Ruíz, con el Partido del Trabajo y el cargo para el que se postula (diputado local por el distrito con cabecera en Apizaco), pues junto al lugar donde en la propaganda aparece su imagen y dice debajo *REYES RUIZ* y debajo *CANDIDATO*, aparece de manera predominante las leyendas *DIPUTADO LOCAL*, debajo *DISTRITO APIZACO* y, debajo el logo del PT cruzado por dos líneas negras como símbolo de expresión del voto. De tal suerte que, es razonable considerar que el elector puede identificar las dos opciones políticas.
23. Así, no se encuentra probado que el denunciado haya utilizado indebidamente el lema de la coalición, pues aparte de que tanto el denunciado como el PT niegan haber adquirido la propaganda, lo cierto es que el propio PT también postula a Andrés Manuel López Obrador como candidato a Presidente de la República dentro de la coalición *JUNTOS HAREMOS HISTORIA*.
24. Así, considerándola en su objetividad, la propaganda denunciada no utiliza indebidamente el referido lema, pues se insiste, el PT postula tanto a Reyes Ruiz como a AMLO, lo cual no se confunde dentro de la propaganda, pues como ya se demostró, la ubicación de sus distintos elementos, refleja la postulación diferenciada de ambos candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-010/2018

25. Adicionalmente, resolver en la forma en que se hace, potencia los derechos fundamentales de expresión de los partidos políticos y de votar del electorado a quien va dirigida la propaganda, pues en un contexto donde no existe prohibición para difundir propaganda donde un mismo partido promueva a diversos candidatos a cargos también diferentes de elección popular, no existe fundamento para declarar la existencia de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

Con fundamento en el artículo 367 en relación al 392, ambos de la Ley Electoral; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente**, a Reyes Ruíz Peña, candidato a diputado local por el distrito IV local; mediante **oficio** a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS